



HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL

cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: DESPACHO COMISORIO No 0049, PROCESO No 11001310302619961784400 LIGIA RODRIGUEZ TORRES contra TULIO ASDRUBAL GUTIERREZ MUÑOZ

Ref.: RECURSO DE QUEJA

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA DE LAS MERCEDES PRIETO GOMEZ**, según poder adjunto, de manera atenta me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE QUEJA** contra la providencia del día 26/05/2023 y notificada por estado No 17 por medio de la cual el despacho decidió no revocar la decisión adoptada por auto del día 14/04/2023, mediante la cual fijo fecha para la entrega del inmueble al demandado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Para el suscrito como para mi poderdante NO existe certeza a quien hay que entregarle los inmuebles, basta solo con mirar el despacho comisorio No 0049 para darse cuenta el mismo señala que ***“se comisiono para que practique diligencia de entrega del apartamento 708 y garaje 32”***, pero brilla por su ausencia a quien debe entregársele, lo cual podría ser al secuestre, al inscrito como titular de derecho de dominio o a la persona que atendió la diligencia, que en este casos sería a la señora **PRIETO GOMEZ**.

Yerra el despacho cuando asegura que ***“lo que aquí se adelanta, es una diligencia de entrega dentro proceso No. 1996-17844, que a su vez ya tiene sentencia, remate, diligencia de secuestro y por consiguiente la respectiva comisión que aquí se adelanta”***.



HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS

Nada más alejado de la realidad porque si bien en cierto el proceso referido tuvo sentencia y diligencia de secuestro, el mismo fue terminado por mandato de ley 546 de 1999, **el inmueble nunca fue rematado**, por lo tanto, la entrega comisionada no es consecuencia de un remate, si fuera así el mismo despacho comisorio señalaría “ENTREGASE AL REMATANTE”

No comprendo por qué el despacho siendo comisionado persiste en realizar una diligencia de entrega a toda luces irregular, y no le asiste razón por lo siguiente:

- a) Se comisiona la entrega de los inmuebles distinguidos con folios de Matrícula Nos 50N-20082047 y 50N-20081940. Los referidos bienes fueron embargados por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de La Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda “CONAVI” contra los señores Tulio Asdrúbal Gutiérrez Muñoz y Luz Constanza Jiménez Marín, tal y como se refleja en las anotaciones No 8 de los aludidos certificados de libertad.
- b) La medida de embargo fue cancelada por orden del Juzgado 31 Civil del Circuito, y puso a disposición del Juzgado 26 Civil del Circuito, la cuota parte que le corresponde a Tulio Asdrúbal Gutiérrez Muñoz, así se desprende de las anotaciones 15 y 16 de los folios de matrícula y del Oficio remitido al Juzgado 26 Civil del Circuito en su momento por el Juzgado 31 Civil del Circuito.
- c) El Juzgado 26 Civil del Circuito ordenó cancelar el embargo, comunicada a la Oficina de Registro mediante Oficio No 1175 del 24 de agosto de 2018 (Anotaciones 17).
- d) El Juzgado 26 Civil del Circuito ordenó la entrega del inmueble por auto del 31 de mayo de 2019, librando el despacho comisorio 0049.
- e) Por auto de fecha 30 de octubre de 2018 el despacho dispuso la entrega del inmueble por conducto del secuestre al demandado, pero no hizo claridad que se trataba de un 50%, para lo cual procedería



HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS

una entrega simbólica en el entendido que el demandado hubiese atendido la diligencia de secuestro, situación está que no ocurrió como me referiré más adelante.

- f) Consecuencia de lo anterior, en el referido despacho comisorio no se precisa que la entrega es parcial y que solamente corresponde a uno de los demandados en el proceso que adelantó el Juzgado 26 Civil del Circuito, es decir contra el demandado Tulio Asdrúbal Gutiérrez Muñoz. Con respecto a la otra propietaria no surte efectos las decisiones adoptadas en el Juzgado 26 Civil del Circuito.
- g) En la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado 29 Civil municipal de Bogotá el día 21 el septiembre de 1998, quien atendió esta fue mi prohijada, la señora **MARIA DE LAS MERCEDES PRIETO GOMEZ** quien indico ser la inquilina del inmueble y manifestó *“hace 15 días tome en arriendo dicho apartamento al señor ALFONSO GODOY”*, lo que quiere decir que esta no detentaba la tenencia del inmueble por parte de señores Tulio Asdrúbal Gutiérrez Muñoz y Luz Constanza Jiménez Marín, quienes ahora reclaman la entrega de los inmuebles que perdieron la posesión hace décadas.

Así las cosas, señor Juez en aras de garantizar el debido proceso y la lealtad procesal, mal haría el despacho entregar el 100% de unos inmuebles los cuales estaban afectados solo en un 50% en cabeza del señor Tulio Asdrúbal Gutiérrez Muñoz, y no solo eso, sino que deberían entregársele a la persona que atendió la diligencia de secuestro. De mantenerse la entrega esta debería ordenarse como lo establece la norma a la señora **MARIA DE LAS MERCEDES PRIETO GOMEZ** quien fue la persona que atendió la diligencia de secuestro.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Son normas aplicables a mi petición, por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso, las mismas que regulan el secuestro de



HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS

bienes que se tienen en comunidad. Es decir, la regla 3° del artículo 395 *ibídem*, que en su texto dice:

“Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.”

Así mismo. La regla 5ª de dicha norma,

“Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.”

La regla 11 del artículo 593, impone

“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.”

PEDIMENTO:

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor Juez **NO PRACTICAR** la diligencia de entrega, **REVOCAR** la providencia de fecha 14/04/2023 hasta tanto el comitente aclare a quien debe entregársele el inmueble, lo cual desde ya solicito se oficie en tal sentido.

Del señor Juez,

Atentamente,

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.



HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL

cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: DESPACHO COMISORIO No 0049, PROCESO No 11001310302619961784400 LIGIA RODRIGUEZ TORRES contra TULIO ASDRUBAL GUTIERREZ MUÑOZ

Asunto.: PODER

MARIA DE LAS MERCEDES PRIETO GOMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, e identificada con la cedula de ciudadanía número 51.661.265 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, como tercera interviniente y afectada con las resultas de la comisión dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 34.970 del C. S. de la J, para que se haga parte en el proceso de la referencia y lo lleve hasta su culminación, además, defienda los intereses que con fundamento legal me corresponden como poseedora.

El Dr. GUARUMO VARGAS, además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, queda facultado para aportar y retirar documentos, recibir, transigir, conciliar, allanarse, desistir, renunciar, sustituir el presente poder, reasumir, proponer nulidades, tachar de falso cualquier documento, interponer los recursos de ley, disponer del derecho en litigio, y en general, con todas las facultades necesarias para cumplir a satisfacción con el presente mandato.

Para los fines del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, informo que el email de mi apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: herguvar@hotmail.com

herguvar@hotmail.com
Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico



**HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS**

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines legales pertinentes.

Respetuosamente,

MARIA DE LAS MERCEDES PRIETO GOMEZ
CC No 51.661.265 de Bogotá

Acepto,

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.
herguvar@hotmail.com